

tativa. P. Yo infamé á Juan materialiter contra justicia conmutativa; porque creí, que el delito, que decia, era notorio, ó por otra razon, que me escusase de pecado: estaré obligado á restituir la fama? R. Que sí: y es la razon, porque el que tiene la cosa agena contra la voluntad razonable del Señor, debe restituirla luego que conozca que es agena; *atqui*, yo en este caso retengo la fama del proximo: luego debo restituirla; pero esto propriamente no es restituir, sino interrumpir el daño comenzado, quando llegó á conocerle.

P. Acerca de la *susurracion*: Dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, será licito el deshacer esta amistad? R. Que sí, y que será loable, y meritorio; pero si la amistad fuese santa y buena, el que la deshace con pecado de *susurracion*, debe restituir, desdiciendose de las palabras con que la quitó.

P. Hay algunas causas, que escusen de la restitucion de la fama? R. Que sí: v. gr. la impotencia total. Lo 2. quando el delito oculto, que dixiste, se ha hecho público por otro camino, sin culpa tuya. Lo 3. Si la fama se recuperó de otra manera suficientemente; pero en este caso se deben restituir los daños. Lo 4. si el delito infamatorio está del todo

olvidado. Lo 5. si aquel á quien injuriaste con la *detraccion*, te injurió á tí del mismo modo, ú otro igual, y no quiere restituir: que en este caso la una injuria se recompensa con la otra, con tal que no redunde la infamia en otro. Pero lo mejor será, que de tu parte restituyas la fama quitada, y quedas seguramente desonerado de la obligacion que está á tu cargo. Lo 6. si no puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ó sin detrimento mucho mas grave, ó superior de tu fama. Lo 7. excusa de la restitucion de la fama la remision de la injuria: v. gr. quando el ofendido tiene voluntad expresa, ó presunta de que no se le dé satisfaccion, y esto justamente. Pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga que le condona la restitucion; como tampoco basta para inferir que le perdona otras deudas.

Por cumplimiento de este tratado advertimos, que ya quedan explicados el nono, y decimo precepto del Decalogo en el sexto, y septimo, como alli se dixo; por tanto remitimos al lector á estos mismos lugares, para no detener mas su atencion en cosas que ya están tocadas, y comprehendidas en otros Tratados.

TRA-

TRATADO XXXVIII DE LA INDULGENCIA, Y JUBILEO.

De quibus S. Thom. in Supp. à q. 25. ad 28.

§. Unico.

Para mayor inteligencia de lo que se ha de decir de Indulgencias, se ha de saber lo primero, que en la Iglesia hay un thesoro espiritual, que consiste en las satisfacciones superabundantes, y moralmente infinitas de Jesu Christo nuestro Redentor, y en los meritos, y buenas obras de nuestra Señora la Virgen Maria, y los Martyres, y demas Santos; las que no siendo necesarias para la satisfaccion de sus propios pecados quedan siempre reservadas, como en fiel deposito, en la aceptacion de Dios, para ser aplicadas por sus dispensadores á quienes las hubieren menester, y quando hubiere motivos justos; aunque es verdad, que los meritos y satisfacciones de los Santos toman su valor, y eficacia de las de Christo, que obran en ellos. En este thesoro, pues, de los meritos, y satisfacciones de Christo, y de los Santos, se fundan las Indulgencias, que se aplican á los demas fieles.

Lo 2. que se ha de saber, es,

que la potestad de conceder, y administrar Indulgencias del referido thesoro respecto de toda la Iglesia, reside por Derecho Divino en el Papa solamente, como Vicario de Christo, y sucesor de S. Pedro, á quien con el nombre de las llaves de la Iglesia, se le dió la suprema potestad de ligar, y desatar. Esta misma potestad tienen por derecho Comun proveniente, ó de Jesu Christo inmediatamente, ó de los Decretos de los Sumos Pontifices, los Arzobispos, y Obispos en sus Diocesis; pero estos solo pueden conceder Indulgencias de un año en la Dedicacion de la Iglesia, y su Aniversario; y por otras causas quarenta, y ochenta dias, como consta del Concilio Lateranense 4. cap. 62. Tambien podrán conceder Indulgencias los Cardenales, ú otra qualquiera persona, si el Pontifice les diese esta comision; porque la facultad de conceder Indulgencias no es potestad de orden, sino de jurisdiccion: y asi solo se pueden conceder las Indulgencias á los que son subditos en alguna manera de los que las dispensan. (1)

(1) Juenin. In Comment. Hist. et Dogm. tom. 4. Dissert. 13. De Indulg. q. 3. c. 1.

Esto supuesto, P. *Quid est Indulgentia?* R. *Est remissio pœnæ temporalis debitæ peccatis, jam dimissis, concessa existenti in gratia à Prælato per applicationem thesauri Ecclesiæ.* Y es de dos maneras: plenaria, y parcial. Indulgencia plenaria es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.* Indulgencia parcial es: *Remissio alicujus pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis.* El Jubileo es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis, cum facultate absolventi à reservatis, et commutandi aliqua vota, et juramenta.*

P. En qué se distingue el Jubileo de la Indulgencia plenaria? R. En que el Jubileo trae facultad para conmutar votos, y juramentos, y absolver de reservados, á excepcion del crimen de la heregia, segun refiere el mismo Jubileo; pero la Indulgencia no trae esta facultad. P. Y en qué convienen? R. En que asi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria, remiten toda la pena temporal; por lo qual deberán tener muy presente los Confesores la distincion que hay entre la Indulgencia plenaria, y el Jubileo; y notar, que no es lo mismo conceder Indulgencia plenaria *ad modum, vel in forma Jubilæi*, que conceder Jubileo; porque la Indulgencia concedida aun del modo dicho, no trae facultad de absolver de casos reservados, ni de conmutar votos, ni se distingue de las demás Indulgencias plenarias en efecto alguno: pero el Jubileo sí trae todas estas

facultades, como se ha dicho: y asi aquella palabra *ad instar Jubilæi*, ú otras semejantes solo significan el deseo que tiene el concedente de que los fieles pongan tanto cuidado para ganar las referidas Indulgencias, como para ganar la del Jubileo, y que la causa que le movió á concederlas es muy grave.

Adviertase tambien, que quando en las Indulgencias *parciales* se dice, que se ganan quarenta, ciento, ó mil dias de Indulgencia, no se entiende precisamente, que son cien dias, &c. que el alma habia de estar en el Purgatorio; sino cien dias, &c. de las penitencias debidas á los pecados, segun los Canones antiguos, las que tambien corresponden á la pena temporal debida en el Purgatorio. Pero cuántos dias, ó años de satisfaccion corresponda en el Purgatorio á los dias, ó años de perdon, segun los Canones antiguos, solo Dios lo sabe. Vease S. Thom. *in supplem.* 3. p. 9. 25. art. 1.

P. En qué se distingue la Indulgencia plenaria, del Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados; pero la Indulgencia los supone perdonados. Mas el Sacramento de la Penitencia quita el reato de la pena eterna, conmutandola en pena temporal; pero la Indulgencia, ó Jubileo solo perdona la pena temporal.

P. Qué condiciones se requieren para ganar la Indulgencia, ó el Jubileo? R. Que son necesarias muchas: La primera, que el que

las haya de ganar, esté bautizado, y sea viador, porque solo estos están en estado de merecer, y de que les puedan aprovechar. La segunda, que no esté ligado con alguna excomunion mayor, porque ésta priva de los sufragios comunes de la Iglesia. La tercera, que se pongan todas las diligencias que manda el que concede la Indulgencia, ó Jubileo, y en aquel tiempo, lugar, y con el orden, y fin que prescribe. La ultima condicion es, que se haga en gracia, á lo menos la ultima obra, ó diligencia que pide la Indulgencia, ó Jubileo, porque la Indulgencia, como se ha dicho, se ordena á perdonar la pena temporal; y esta no se puede remitir sin que primero esté perdonada la culpa.

De todo lo qual resulta; que para ganar una Indulgencia plenaria, es necesario, no solamente practicar todas las diligencias que prescriben las Concesiones, y ordenarlas al fin por el qual se concede la Indulgencia, sino tambien tener una detestacion sincera de todos los pecados asi mortales como veniales, y que excluya todo afecto aun de qualquiera pecado venial; la razones, porque si no hay esta displicencia general de todos los pecados aun veniales, especialmente de los de costumbre, no puede la Indulgencia plenaria surtir todo su efecto: que es el perdonar toda la pena debida á los pecados perdonados: luego no habiendo la detestacion, y desagrado neces-

ario para el perdon de todos los pecados, no puede la Indulgencia plenaria perdonar toda la pena correspondiente; y por consiguiente ni se puede ganar todo su efecto; aunque es verdad que se podrá ganar parcial, ó la remision de aquella pena que se debia á los pecados veniales, que se aborrecen, y se han perdonado.

Tambien se deberá inferir, que segun la opinion mas comun, y mas bien fundada, las Indulgencias solo se conceden para socorro de los que trabajan en hacer frutos dignos de penitencia, y en satisfacer con ellos á la divina justicia: este mismo espiritu ha seguido siempre la Iglesia, y practica en el dia, dirigiendo las Indulgencias *verè penitentibus*; por tanto no podrán ganarlas los que fueren negligentes en satisfacer á la divina justicia, y perezosos en tomar el camino de la penitencia, que es el mas seguro para la salvacion, como dice el Concilio Trident. (*Sess. 14. de Pœnit. cap. 8*) los que fueren ociosos en pagar la pena temporal correspondiente á sus delitos, perdonados ya *quoad culpam*. Pero los que trabajan en hacer frutos dignos de penitencia, estos sin duda ganarán la Indulgencia, y recibirán por medio de ella del tesoro de la Iglesia lo que faltare á su penitencia, para poder satisfacer por todas sus culpas, y conseguir el perdon de todas las penas temporales correspondientes; de suerte, que quanto mas trabajasen, y fuere mayor su contricion, y devocion, tanto mas eficaz será para ellos

ellos la Indulgencia. Se infiere finalmente, que, aunque no se pueden ganar en un mismo día muchas Indulgencias plenarias, concedidas por un solo motivo, como consta de un Decreto de Inocencio XI. publicado en 7. de Marzo de 1678.; con todo eso se pueden ganar las concedidas por diversos motivos: una v. gr. por la Bula de la Cruzada, visitando los Altares en los días señalados; otra por Jubileo en el año Santo, y otra por profesar en alguna Religion, y así de otros casos. Y á la dificultad, que se ofrece á los ojos inmediatamente, de que ganada una Indulgencia plenaria, no puede tener efecto la segunda, aun concedida por diverso motivo, por estar ya remitida toda la pena por la primera, se responde que es cierto, que si se gana una Indulgencia plenaria segun todo su efecto, y segun la intencion del concedente; *per accidens* no produce efecto alguno la segunda, aunque tenga la misma virtud que la primera; pero como es cosa muy ardua el ganarla del modo dicho, y no puede haber certeza en el sugeto de que haya conseguido la primera Indulgencia, segun todo su efecto; por eso es conveniente practicar las diligencias para ganar las otras, y no es superflua la concesion de estas. Además, que ganada una Indulgencia plenaria quanto á la remision de la pena correspondiente á los pecados mortales, y veniales, ya perdonados, resta el trabajar sobre los pecados veniales de costumbre, que fre-

qüentemente se cometen, y con dificultad desagradan, como conviene para el perdon; y así conseguida la remision de estos, entrará la segunda Indulgencia, perdonando la pena que le corresponde.

P. Quando la Indulgencia se concede *contritis, et confessis*, es necesario que preceda la Confesion Sacramental para ganar la Indulgencia? R. Que sí, porque entonces se manda como una de las diligencias que se deben practicar, *vel tamquam opus inunctum*, aun á los que no tienen conciencia de pecado mortal: Pero basta que se haga la Confesion en la vispera de la festividad; así consta de una declaracion de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, aprobada por Clemente XIII. en 19. de Mayo de 1759. Y si son personas que acostumbran á recibir á lo menos una vez el Sacramento de la Penitencia en la semana, y no se sienten con conciencia de pecado mortal despues de la ultima Confesion, podrán ganar las Indulgencias concedidas, sin que repitan la Confesion que se pide para ganarlas; con tal que pongan las demas diligencias, y á excepcion de los días de Jubileo, y de Indulgencias concedidas *ad instar Jubilæi*. Consta tambien esto de otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion á 9. de Diciembre de 1763. aprobada tambien por el mismo Papa. Veanse estos Decretos en Antoine, *tract. de Penit. cap. 2. Appendix*, y en Cuniliati, *tract. 14. cap. 13. Appendix, §. 2.*

Para poder ganar las Indulgencias, que se conceden por modo de sufragio á los difuntos, y las puedan aplicar por ellos con fruto los fieles, se requiere segun opinion bastante razonable, que además de practicar las diligencias, á que están anexas, estén tambien en gracia los mismos que se las aplican; porque no parece muy conforme á razon, que el que no es capaz de satisfacer á Dios por sí mismo, lo sea para satisfacer por otro; y que las acciones sean aceptas á Dios, quando el que las ofrece, y las hace, está en pecado mortal, y es enemigo suyo. Con todo, la opinion contraria es mas comun, y la sigue S. Thom. (*in Suppl. q. 71. art. 3.*): Y así se puede decir, que los que están en pecado mortal, pueden aplicar con fruto las Indulgencias por los difuntos, como no tengan entonces afecto al pecado mortal, y sean Indulgencias concedidas por la Iglesia derechamente por ellos.

P. Viene un Jubileo general (como suele suceder en la creacion del Pontifice) por el qual se dá facultad á los Confesores para conmutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion; y para absolver de reservados, y para ganar el Jubileo se manda que ayunen tres días en una de las dos semanas que suelen señalar: escoja el penitente la segunda semana para el ayuno, y es absuelto en la primera de casos reservados en virtud del Jubileo; y sucede que el ultimo día de la semana

quebranta el ayuno: será necesario que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no, porque la absolucion no se dió *ad reincidentiam*. P. Una persona en virtud del Jubileo dicho es absuelta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron sin confesar algunos reservados: se les quitó en este caso la reservacion á los olvidados? R. Que sí, y así podrá despues qualquiera Confesor absolverle de ellos *directé*. Y es la razon, porque quando el Confesor absuelve de los pecados, intenta absolver de los olvidados *en quanto puede*: lo mismo en la absolucion de censuras, que suele preceder á la absolucion de pecados, intenta absolver en quanto puede; *atqui* pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion á los pecados olvidados: *ergo, &c.*

P. Pedro llega en la semana primera á confesarse, y hace mala confesion; pero el Confesor le absuelve de los reservados, que le manifiesta en la confesion: en este caso quedará quitada la reservacion de los pecados que confesó? R. lo primero: Que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubileo haciendo despues confesion valida, no se quitó la reservacion, ni á los pecados, ni á las censuras; porque la intencion de ganar el Jubileo es precisa para ser absuelto de reservados *vi Jubilæi*. R. lo 2. Que si Pedro estaba con intencion de ganar el Jubileo haciendo despues confesion válida, en tal caso, aunque se

confesase mal por entonces, fue valida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitó la reservacion á los reservados Papales; porque estos son reservados *ratione censurae*. Exceptuase si la facultad de absolver de censuras viniese limitada, á que habia de ser *intra confessionem*. R. lo 3. Que quando el Confesor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula, ó por jurisdiccion que tiene ordinaria, ó delegada del Superior; en tal caso aunque la confesion sea nula por defecto del penitente, cesará la reservacion de los pecados, y censuras, que se manifestaron en la Confesion, y de que le absolvió el Confesor: asi los Salmanticenses. Pero advierto, que quando la Confesion es invalida, aunque cesa la reservacion del modo dicho, pero debe el penitente quando se confiesa *validè*, avisar al Confesor de la penitencia, que le dieron en la tal confesion invalida, para que de nuevo se la imponga ese otro Confesor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entien-

de, que el Superior le quitó la reservacion.

Otros muchos puntos habia que saber acerca del Jubileo; pero de lo dicho se puede colegir lo suficiente para su inteligencia proporcionada: y el que deseare mayor instruccion lea los AA. extensos. Pero quien con especialidad merece ser leído sobre este asunto, es N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constitucion *Latoria*, que es la primera del Tomo 1. de su Bulario, en donde expone las gracias del Jubileo extraordinario, que concedió su Santidad, y acostumbra conceder otros Pontifices en la creacion de su Pontificado: En otra, que empieza: *Inter præteritos*, y es la 21. del Tom. 3. y en la que empieza: *Celebrationem*, que es la 28. del Tomo 3. porque en ellas se contiene la explicacion de las doctrinas, y puntos pertenecientes al Jubileo. Mas en todo caso lo que debe hacer el Confesor, es informarse primero, antes de usar de sus facultades, y ver en qué terminos está extendido el Jubileo, y cuáles sean sus privilegios, y gracias concedidas.

TRA-

TRATADO XXXIX

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

SI mucho le conducé al Confesor saber á lo ménos en suma todo lo perteneciente á Indulgencias en comun, por la conexion que estas tienen con la satisfaccion Sacramental; le conviene aun mucho mas estar suficientemente instruido en todos los puntos que contiene el mas rico tesoro de indulgencias, y gracias, qual es la Bula de la Santa Cruzada, que el Sumo Pontifice, y Pastor universal de la Iglesia, ha concedido al Rey de España en todos sus dominios, para consuelo, y bien espiritual de sus vasallos; porque con su instruccion, é inteligencia se hallará desembarazado de muchas dificultades, que indispensablemente se ofrecen en la administracion del Sacramento de la Penitencia: y sin ella no sabrá dar un paso adelante en varias ocasiones. Por tanto, añadimos aqui este tratado al de las Indulgencias, y Jubileo, en el que se explicarán por menor todas las concesiones, y privilegios de la Bula de la Santa Cruzada.

§. I. De la Bula comun de vivos, quatro, á saber: *comun de vivos, de lacticios, de composicion, y de difuntos*. Ahora hablamos de la comun.

LA Bula es un privilegio generoso, que concede su Santidad á estos Reynos, y Señorios de España; y á su Rey como cabeza. Dixe generoso, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino, ni palabra que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario. Mas antes de pasar adelante advierto; que aunque la Bula de la Cruzada es sola una, se reparte en

Para inteligencia de esta materia, se hacen primero las preguntas siguientes. P. lo primero: Quién puede conceder la Bula? R. Solo el Papa, quien, en quanto Vicario de Christo, *in totam Ecclesiam Christi potestatis plenitudinem obtinet*. S. Thom. *Opusc.* 1. P. lo 2. El privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa que la concedió; porque *gratia facta à Sede Apostolica non spirat morte concedentis*.

Rr 2

tis.